



FUNDAMENTOS PARA EL DEBATE

POR UN MARCO LEGAL PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

PREGUNTAS:

Se apunta a sistematizar el debate en torno a dos preguntas:

1. ¿Qué debe contener una ley de cooperativas respecto del cooperativismo de trabajo?
2. ¿Cuáles son las opiniones del sector respecto de la ley propuesta por INAES?

DOCUMENTOS:

Anteproyecto de *Ley Federal de Cooperativas y Mutuales (A-LFCM)*

Anteproyecto de *Ley de la Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo (AL-CNCT)*

EJES DE DISCUSIÓN:

- I. TRABAJADOR AUTOGESTIONADO.
- II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS
- III. FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA
- IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL
- V. AUTORIDAD DE APLICACIÓN
- VI. INTEGRACIÓN – ENTIDADES DE GRADO SUPERIOR
- VII. POLÍTICAS DE ESTADO EN FAVOR DEL SECTOR
- VIII. COOPERATIVAS PROTEGIDAS
- IX. CONTRATACION DIRECTA A COOPERATIVAS
- X. EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS
- XI. PROHIBICIONES

I. TRABAJADOR AUTOGESTIONADO.

La discusión legal de las **Cooperativas de Trabajo (CT)** gira en torno al concepto de **trabajador autogestionado**. La regulación del sector no puede dejar de considerar que este trabajador es un sujeto distinto al trabajador autónomo y también al trabajador en relación de dependencia, porque de lo contrario estaría legislando lejos de la realidad. El *trabajador autogestionado* difiere del autónomo porque debe responder a un orden establecido; y también difiere del dependiente porque es parte de un orden generado por un colectivo.

Por tanto sostenemos que la ley debe expresar claramente que: La relación jurídica entre la CT y sus asociados es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de carácter laboral, civil o comercial. Son actos cooperativos de trabajo aquellos que se realizan entre la cooperativa de trabajo y sus asociados, en el cumplimiento del objeto social y en la consecución de los fines institucionales.

La ley debe consignar explícitamente esta relación, así como también incorporar la figura de la **presunción asociativa** y regular las prestaciones de servicios a terceros.

II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Las CT son una respuesta de los trabajadores ante la incapacidad del sistema económico de satisfacer el pleno empleo o ante el abuso de las patronales en épocas de crisis. Expresan así el potencial solidario, creador y democrático del pueblo. Por esta razón, se busca establecer un piso básico de derechos y que el trabajo en las cooperativas no signifique trabajo precarizado.

Para ello promovemos una normativa específica de nuestro sector que incorpore terminología más apropiada¹: “**retribución al trabajo**” define de manera más precisa a la suma que percibe periódicamente (mensual, quincenal, semanal) el *trabajador asociado* por el trabajo aportado a la cooperativa.

A su vez consideramos importante instalar el debate acerca de los derechos adquiridos por los trabajadores durante años de lucha, que deben estar garantizados en las cooperativas: plantear que la retribución al trabajo aportado no puede ser inferior al *salario mínimo, vital y móvil*², establecer las características del **recibo** de dicha retribución, prever un **período de prueba** para los asociados que ingresan a la cooperativa, una definición específica de **excedente** repartible para las CT, y la eliminación del “fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal”

¹ Tal como son enunciados en el art 19 del AL-CNCT.

² A partir del 1° de enero de 2015, \$4.716 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa conforme al artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley N° 20.744

Respecto de las obligaciones consideramos importante incorporar la **obligatoriedad de asistir a las Asambleas** y establecer en el reglamento sanciones para los infractores como un saludable instrumento que asegure la participación de todos los asociados.

III. FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

Para que una cooperativa de trabajo realice la distribución del trabajo y de las retribuciones de *manera justa*, es necesario un fuerte mecanismo de funcionamiento democrático, basado en reglas claras y consensuadas por el órgano máximo de decisión que es la Asamblea.

Para ello se requiere confeccionar de manera colectiva y consensuada un **reglamento interno** de Prestación de Servicios y otro de Disciplina que prevea las condiciones de trabajo.

Con igual sentido se promueve un esfuerzo ejemplar para efectuar la convocatoria masiva a la Asamblea, y el **voto obligatorio** como instancia de mayor compromiso en la planificación de la cooperativa, pero en calidad de **secreto** para estimular la capacidad de decisión autónoma.

Asimismo se proponen criterios generales de dirección administrativa y organizativa que toman cuerpo en el Consejo de Administración, con el fin de agilizar y fortalecer la dinámica productiva.

Consistente con esto consideramos que la propuesta del A-LFCM acerca de **cooperativas simplificadas**, achicando los miembros del consejo a un solo administrador y eliminando el rol del síndico, barre con una serie de principios democráticos que termina abriéndole la puerta a la repudiada figura de “dueño” o “jefe” que tanto esfuerzo político nos costó revertir.

Por otro parte proponemos la creación de un **aporte obligatorio a la representación gremial** (que no puede ser menos al 2% de la retribución mensual del trabajador asociado), como un mecanismo de financiamiento obligatorio mínimo que tienda a consolidar una autonomía financiera de las instituciones representativas y que será destinado a un fondo de educación y promoción de las entidades de 2° y 3° grado.

En este sentido vemos atinado que se destine el 5% del fondo de educación y capacitación cooperativa (de los Excedentes repartibles) al fondo antes mencionado, como propone el A-LFCM

IV. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL

Tanto en el A-LFCM como en el AL-CNCT abordan el tema de la protección social desde el reconocimientos de los derechos básicos de los asociados que ya han sido

plasmados en resoluciones que fueron estableciendo un piso de derechos para los trabajadores autogestionados³. Lo que se propone ahora es profundizar este camino.

Entre los derechos más importantes a resguardar se encuentra el régimen de protección social que es conveniente debatir, y que abarca jubilación, salud y riesgos del trabajo.

Respecto del **sistema previsional** se propone, considerando la característica del “trabajador asociado”, diferente del “trabajador autónomo” y del “trabajador en relación de dependencia”, y teniendo en cuenta que el sistema previsional argentino se sustenta en un principio de solidaridad, donde aquellos trabajadores que más ganan son los que más aportan, se establezca la posibilidad de optar por otro régimen previsional legalmente habilitado; y a su vez trabajar sobre una propuesta que permita contar con un apoyo por parte del estado para afrontar las contribuciones patronales en aquellos casos en que las retribuciones mensuales por trabajo aportado no podrían hacer frente a estos aportes sin menoscabar ingresos dignos para los trabajadores.

Otro aspecto a tener en cuenta es la *edad jubilatoria*, ya que muchos sectores poseen sistemas diferenciados por las características de la actividad, que hacen que los trabajadores tengan la posibilidad de jubilarse a menor edad (como es el caso de los estibadores, los choferes, la construcción, etc.), situación que responde a determinadas condiciones de trabajo que la legislación consideró penosas o riesgosas o causantes de envejecimiento prematuro.

En el mismo sentido, implementar un sistema de **prestaciones de salud** para el asociado y su grupo familiar primario, mediante los contratos y/o adhesiones, ya sea a través de la obra social que elijan dentro del Régimen Nacional de Obras Sociales o con otras instituciones que respondan a sistemas de medicina prepaga habilitados

Así mismo se propone que las **aseguradoras de riesgos del trabajo** deberán emitir sus pólizas a favor de las cooperativas de trabajo, quienes tendrán la obligación de soportar el costo de los seguros de reparación de daño así como también la obligación de solventar la prevención del riesgo.

V. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La *autoridad de aplicación* es el INAES o la que determine la Ley general de cooperativas.

El **mecanismo anti fraude** del Instituto no puede dejar abierta la posibilidad de que las sanciones y multas impuestas a cooperativas fraudulentas sean una carga para los trabajadores explotados. Se busca un mecanismo no pecuniario, para que el costo no recaiga sobre el trabajador. Con esta premisa, se proponen o bien la intervención, de ser posible, para su adecuada democratización, o mecanismos que impliquen el inicio de sumario para la entidad con el consecuente retiro de la autorización para funcionar y el retiro de la matrícula.

³ Resolución 4664/13 que se replica en el A-LFCM

VI. INTEGRACIÓN – ENTIDADES DE GRADO SUPERIOR

Asociación entre cooperativas

El A-LFCM establece la posibilidad de integrarse en uniones de rama, uniones locales, federaciones provinciales de rama, federaciones provinciales, confederaciones nacionales de rama y confederaciones nacionales territoriales.

Integración económica

La propuesta desde la CNCT es establecer convenios específicos de colaboración entre cooperativas de trabajo que puedan ofrecer sus servicios, en cabeza de una de ellas, incorporando asociados de varias cooperativas, en la mayoría de los casos federadas bajo una misma entidad.

Actualmente se utiliza el art 84 de la ley 20.337 que permite la realización de contratos de colaboración entre cooperativas, el debate deberá abordar si continuar con este basamento legal o incluir dentro del proyecto mecanismos con mayor precisión para la celebración de contratos entre las entidades a los fines de encarar trabajos de mayor envergadura.

VII. POLÍTICAS DE ESTADO EN FAVOR DEL SECTOR

Este debate participativo que propone el Estado para lograr un marco normativo adecuado a los tiempos y que permita potenciar al sector, tiene que ver con un marco regulatorio de funcionamiento tanto sea del cooperativismo, del mutualismo y de la autoridad de ampliación. **Pero encontramos un sinnúmero de necesidades o dificultades que no es adecuado insertar en una ley de cooperativas, pero sí se pueden dejar enunciadas para ser trabajadas y luego remitir los documentos a dónde corresponda.**

VIII. COOPERATIVAS PROTEGIDAS

El A-LFCM agrupa bajo esta denominación a las entidades creadas con el apoyo de un Programa Nacional, Provincial o Municipal, dentro de las actividades de capacitación social y profesional, promoción del empleo digno, en base a cumplimiento de objetivos de inclusión social solidaria, o de estímulo a la promoción del cooperativismo y mutualismo con participación del sector.

Asimismo propone que dichos programas deberán garantizar el aporte a las entidades de recursos financieros, técnicos y de gestión para favorecer su viabilidad, y la

participación en la asistencia y promoción de las mismas por parte del sector cooperativo y mutual.

A esta iniciativa proponemos agregar las siguientes:

Porcentaje de obra pública

Uno de los anhelos de las cooperativas de trabajo con objeto social de construcción es que se fije un porcentaje de obras para desarrollar por la economía social, fijar un piso de obras tal como lo realiza el Ministerio de Planificación Federal en sus programas de construcción de viviendas.

Asignación Universal

Es sabido que todos los integrantes de cooperativas creadas a partir de los “planes de inclusión social” implementados desde el Ministerio de Desarrollo Social, se hallan inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de la Economía Social y aportan al Monotributo Social, situación que habilita el cobro del beneficio de la Asignación Universal por Hijo.

A diferencia de esta situación, en el marco de nuestra Confederación, existe una gran cantidad de cooperativas de trabajo, que NO perciben la Asignación Universal por Hijo, aunque se encuentren tributando -en general- en las categorías B, C o D (las más bajas) del monotributo. Es decir, que un amplio sector de trabajadores desprotegidos y de bajos ingresos actualmente NO se encuentran habilitados para percibir esta importante ayuda oficial para el desarrollo integral y pleno de sus hijos.

Sabemos que la implementación de este beneficio extensible a todos los cooperativistas de trabajo del país no será de fácil aplicación, y que tal vez, dependa de la modificación de leyes o mediante otras medidas. Conscientes de ello, valoramos el gesto y la voluntad política de analizar junto con la Confederación la posibilidad de extensión de este beneficio social para todos nuestros compañeros cooperativistas.

IX. CONTRATACION DIRECTA A COOPERATIVAS

Por decreto de Presidencia de la Nación en el año 2004 se incorpora dentro del régimen de contratación directa del Estado Nacional la posibilidad de que las cooperativas de trabajo que se encuentren inscriptas en el registro de efectores de la Economía Social, que lleva adelante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, accedan a la contratación directa. Para ello la cooperativa deberá estar registrada como Efectora, en el Sistema de proveedores del Estado Nacional y poseer el certificado fiscal al día.

Este gran beneficio logrado por el sector es muy importante para las entidades, pero nos parece demasiado acotado solamente a entidades que se encuentren en el registro de efectores de la Economía Social, dado que para la incorporación en el registro se necesita acreditar vulnerabilidad social, y encontramos gran cantidad de cooperativas que sus asociados no llegan a una situación de vulnerabilidad pero que

tampoco llegan a cubrir todas sus necesidades básicas con los ingresos generados por la cooperativa.

Por esto se propone solicitar al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que se mantenga por un lado el sistema actual para aquellos inscriptos beneficiarios de los distintos programas (Ingreso social con trabajo, manos a la obra etc.), y se amplíe la posibilidad de continuar en el registro a aquellas cooperativas que han mejorado las condiciones de sus asociados, incorporando una salida gradual de la protección del registro de efectores; o bien que en el régimen de contratación del estado se incorpore a todas las cooperativas sin necesidad de estar en el registro de efectores.

X. EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS

El A-LFCM propone sumar como opción para la recuperación de empresas a las sociedades laborales. El único antecedente es el decreto 1416/2001, da como autoridad de aplicación al Ministerio de Trabajo de la Nación para calificar a una persona jurídica una vez que obtenga su inscripción la calificación de sociedad laboral.

Amplía la normativa de la ley de Quiebras. Propone unificar en un fideicomiso abierto o en otra fórmula todas las acreencias del Estado Nacional, así como la representación legal. Invitar a Provincias y Municipios a adherir a la norma. Propone unificar la personería y representación del Estado acreedor por cualquier causa en estos casos.

Derecho de tanteo posterior al remate por 30 días a favor del Fideicomiso u Órgano de Aplicación (es decir que por el mismo precio se lo queda el Estado para cederlo a la recuperada).

Cogestión con el Estado. En todos los casos en que el Estado pague, ya sea con sus propios créditos, o con recursos líquidos, debe disponer de facultades para establecer con la “recuperada” un Plan de Viabilidad (que incluya financiación, gerencia, participación en las decisiones etc.) y la libertad de disponer de las instalaciones no necesarias, para promover otras actividades productivas.

XI. PROHIBICIONES

Este eje ha sido incorporado en la discusión por los compañeros que trabajan día a día en la inclusión de las Personas Privadas de su libertad.

En esta última década en la que los argentinos hemos avanzado enormemente en materia de derechos humanos, en políticas sociales inclusivas, de desarrollo humano, de igualdad de oportunidades, el cooperativismo ha tenido un rol fundamental como herramienta para la construcción de una economía más solidaria democrática y distributiva. Las cooperativas de trabajo han logrado llevar dignidad y trabajo a los sectores más olvidados y vulnerables de nuestra sociedad, inclusive han entrado a las cárceles y brindado la oportunidad a muchos internos de conocer sus valores para dejar el delito y emprender el camino de la solidaridad y la cooperación.

Si bien desde las normas y pactos internacionales, lo que refleja nuestra Carta Magna, las leyes, tanto nacionales como provinciales en esta materia, promueven las oportunidades de trabajo como forma de inclusión y resocialización de las personas privadas de su libertad, e inclusive mencionan al cooperativismo como una de las formas de organización, la Ley de Cooperativas N° 20337/73 limita enormemente esta posibilidad a través de su Art. 64, el cual manifiesta las incompatibilidades para ser consejeros:

ARTÍCULO 64. No pueden ser consejeros:

1º. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;

2º. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;

3º. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

Dado que el art 68 del A-LFCM mantiene estas prohibiciones, y considerando que las cooperativas contribuyen enormemente a la reinserción socio-laboral de personas privadas de su libertad y liberados, desde la CNCT proponemos acompañar a estos compañeros en su reclamo acerca de modificar los incisos 1º y 2º de este artículo.

QUE NO FALTE NINGUNA VOZ